



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 211-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 626-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

EXPEDIENTE N° : 626-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : NUTRIFISH S.A.C
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa *Nutrifish S.A.C.* por haber impedido las labores de seguimiento, control, inspección y supervisión efectuadas por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; y, sancionable por el código 26.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

SANCIÓN: 5 UIT

Lima, 09 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero de 2011, la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI) se constituyó en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de *Nutrifish S.A.C.*¹ (en adelante, *Nutrifish*) con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente en las áreas que comprende dicho establecimiento, así como identificar los riesgos ambientales, impidiéndosele el acceso a las citadas instalaciones².
2. En mérito a lo señalado en el párrafo precedente, mediante Informe N° 045-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Sh³ del 09 de mayo de 2011, la DIGSECOVI informó sobre la presunta infracción al numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).



¹ De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP del 18 de junio de 2009, *Nutrifish S.A.C.* es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 05 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C, Lote 16, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

² Hecho que constituye infracción al numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 860-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 25 de setiembre de 2013, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido contra Nutrifish, conforme al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	EVENTUAL SANCIÓN
La empresa Nutrifish S.A.C. habría impedido que el personal de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción realice labores de inspección, en su planta de harina de pescado residual, ubicada en la calle Los Diamantes, manzana C, lote 16, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 26.1) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	5 UIT

4. Mediante escrito de registro N° 031689 del 21 de octubre de 2013⁵, Nutrifish presentó sus descargos contra la imputación efectuada, manifestando lo siguiente:

- (i) La imputación efectuada simplemente se basa en la versión de los supuestos inspectores y notificadores agraviados, por lo tanto carece de pruebas.
- (ii) Según lo redactado en las hojas del cuaderno de ocurrencias, donde personal de seguridad de la planta describe al detalle los hechos que se suscitan a lo largo del día, no se reportó ningún suceso relevante o parecido a la imputación efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 860-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
- (iii) Se encuentran inmersos en un procedimiento sancionador donde se dan por ciertas una serie de infracciones que, de acuerdo a los controles llevados a cabo por nuestra empresa, nunca sucedieron.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si Nutrifish impidió a los supervisores de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, que efectuaran sus labores de inspección durante la visita inopinada en las instalaciones de su planta de harina convencional.
- (ii) De ser el caso, determinar la sanción a imponer a Nutrifish.

III. CUESTIONES PREVIAS

⁴ Ver Folios 14 al 16 del expediente.

⁵ Ver folio 20 al 35 del expediente.



III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA⁶.
7. OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325⁷, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁸.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo

⁶ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...].

⁷ Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

[...].

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁸ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...].





N° 002-2012-OEFA/CD⁹ publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.

10. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁰, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹¹.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

11. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹² señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹³.

⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
[...]
n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**
Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
[...]
c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
Disposiciones Complementarias Finales
Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:
[...]
c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹³ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado





12. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁴, establece que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
13. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
14. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁵, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural [...]"

[El resaltado en negrita es nuestro].

IV. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El artículo 77° de la Ley General de Pesca¹⁶, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
16. Así, en virtud a lo previsto en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante RLGP), se establece como conducta infractora el incumplir u obstaculizar las



¹⁴ Ley General Del Ambiente, LEY N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁶ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.

17. El artículo 4° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE¹⁷ (en adelante RISPAC), señala que los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado y se efectúan en periodo de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando. Asimismo, establece que la ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.
18. Conforme a lo consignado en el Informe N° 045-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Sh del 09 de mayo de 2011¹⁸, los supervisores de la DIGSECOVI se constituyeron el día 21 de febrero de 2011 en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Nutrifish, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente en las áreas que comprende dicho establecimiento, así como identificar los riesgos ambientales. No obstante, habiéndose realizado las gestiones pertinentes para dicho fin, acontecieron los siguientes hechos:

"I.- INSPECCIÓN Y ACCIONES REALIZADAS EN EL EIP NUTRIFISH S.A.C.

[...]

- Nos constituimos a la planta de harina de pescado residual Nutrifish S.A.C., después de identificamos, comunicamos al personal de seguridad (vigilante) que necesitamos autorización para inspeccionar las instalaciones de la referida planta. El vigilante después de realizar varias consultas con personal de planta y telefónicas, respondió que no tiene autorización para dejar ingresar a la planta.
- Los suscritos le manifestaron nuevamente, al vigilante, que constituye infracción no permitir el ingreso a la planta, quien contestó que no tiene autorización, asimismo cuando le solicitamos su identificación se negó a proporcionarnos.

¹⁷ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 4.- De las Inspecciones

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en periodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

¹⁸ Ver a folios 01 al 06 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 211-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 626-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

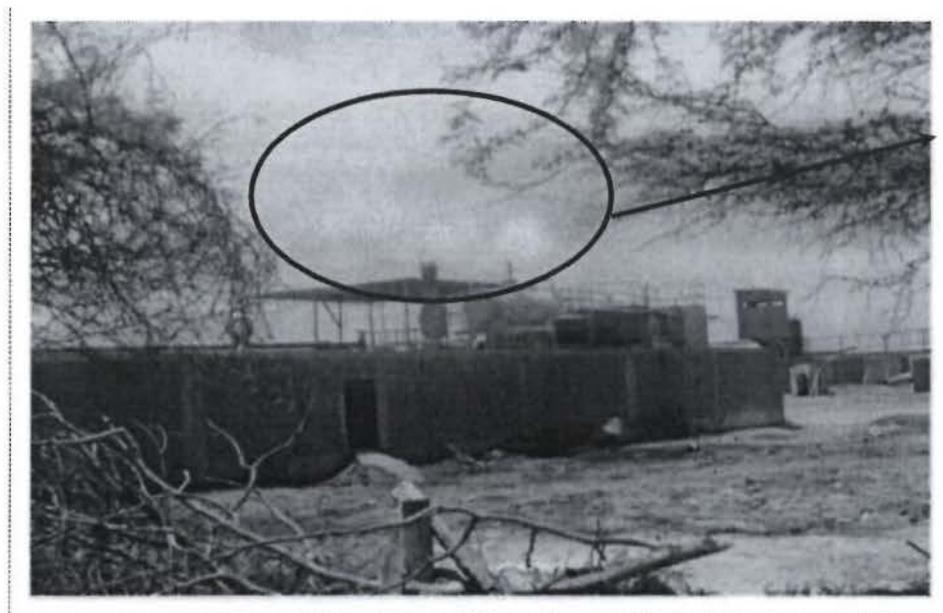
- *Impedidos de ingresar, procedimos a realizar tomas fotográficas en la puerta principal de la planta [...]; luego fuimos a la parte posterior de la planta, observando que esta se encontraba procesando recursos hidrobiológicos (trabajando), salía humo y vapor al medio ambiente (gases) [...]*

19. En el expediente obran vistas fotográficas captadas durante la inspección por el personal de la DIGSECOVI, observándose que Nutrifish no permitió el ingreso de los inspectores a sus instalaciones.

Foto N° 1 EIP NUTRIFISH S.A.C.- Toma en la puerta de ingreso, se solicitó el ingreso; sin embargo la empresa negó el ingreso a sus instalaciones.



Foto N° 2 EIP NUTRIFISH S.A.C.- Toma de la parte posterior de la planta, se puede apreciar que está operativa y trabajando.

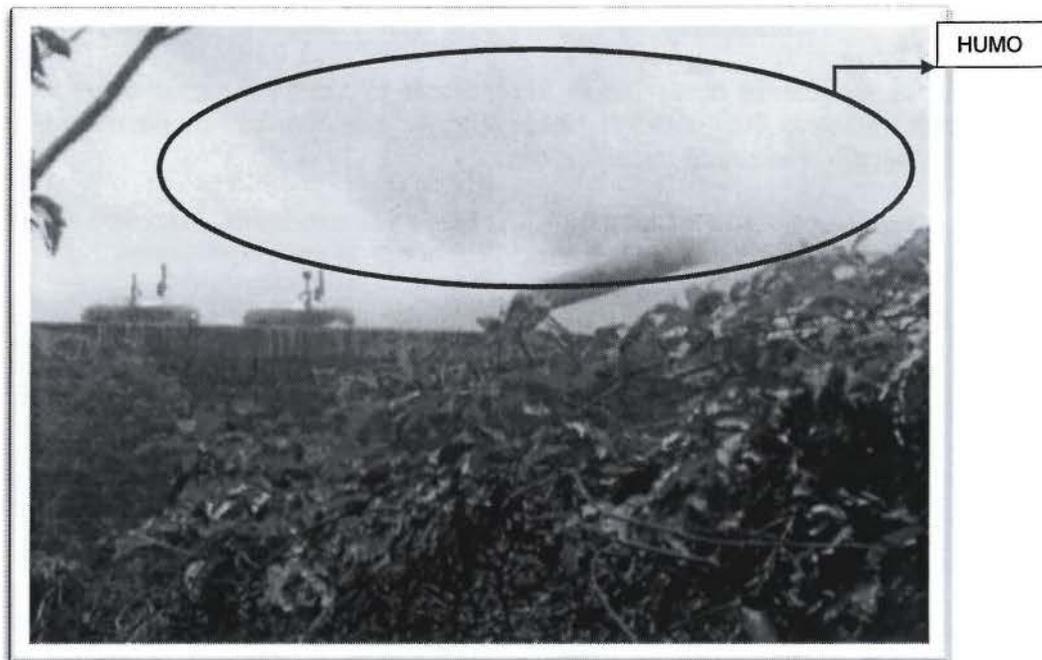


HUMO





Foto N° 4 EIP NUTRIFISH S.A.C.- Toma de la parte posterior de la planta, se puede apreciar que está operativa y trabajando.



20. Como puede apreciarse, el personal de la DIGSECOVI constató que Nutrifish impidió el ingreso de los inspectores a las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero¹⁹, obstaculizando con ello la realización de las labores de supervisión, control y vigilancia ambiental. Asimismo, de las dos últimas fotografías registradas en el párrafo precedente, se observa con claridad que el referido establecimiento se encontraba operando al momento de ocurrido los hechos.
21. De acuerdo con el artículo 103° del RLGP, los operativos de inspección inopinada practicados en los establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector pesquero.
22. En ese sentido, el numeral 26 del artículo 134° del RLGP²⁰ establece que el impedimento u obstaculización de las labores de seguimiento, control, inspección

¹⁹ Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 454-2012-PRODUCE/DGS del 30 de diciembre de 2012, la Dirección General de Sanción del Ministerio de la Producción sancionó a Nutrifish S.A.C. por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber impedido u obstaculizado las labores de inspección el día 13 de julio de 2012.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(...)

26. Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.



- y supervisión, que realicen los inspectores, supervisores o auditores ambientales constituye una infracción administrativa.
23. Nutrifish alegó que la imputación efectuada en su contra, carece de pruebas ya que simplemente se basa en la versión de los supuestos inspectores y notificadores agraviados, dándose por ciertas una serie de infracciones que, de acuerdo a los controles llevados a cabo por la empresa, nunca existieron.
 24. Al respecto, debe señalarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25° del RISPAC²¹, una vez concluidas las acciones de control y fiscalización, el inspector elabora un Informe Técnico, el cual debe contener la narración concreta de los hechos durante la acción de control (inspección).
 25. A su vez, el inciso 1 del artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son considerados documentos públicos aquellos válidamente emitidos por los órganos de las entidades; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo, señala que constituye hechos no sujetos a actuación probatoria, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa²².
 26. En este contexto normativo, resulta válido concluir que las fotografías tomadas por los inspectores de la DIGSECOVI y el Informe N° 045-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Sh el 09 de mayo de 2011, constituyen medios probatorios de la comisión del hecho imputado al interior del presente procedimiento sancionador, lo que es reconocido expresamente por el artículo 39° del RISPAC²³.
 27. De otro lado, Nutrifish presenta copias del cuaderno de ocurrencias de la empresa de seguridad, de fechas 21, 28 y 29 de febrero de 2011, las cuales son



²¹ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 25°.- El Informe Técnico

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

²² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior

²³ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios.

El reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo se completados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



adjuntadas a su escrito de descargo con la finalidad de comprobar que no se reportó ningún suceso relevante o parecido a la imputación efectuada.

28. Cabe indicar que las mencionadas copias del cuaderno de ocurrencias de la empresa de seguridad, solo muestran el registro de personas que ingresaron o salieron del establecimiento industrial pesquero, sin embargo la infracción incurrida por Nutrifish es por no haber permitido el ingreso de los inspectores de la DIGSECOVI a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero, en ese sentido, el agente de seguridad no iba a registrar un hecho diferente a los antes citados, por lo tanto dicho medio probatorio no desvirtúa la imputación efectuada.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

29. De los medios probatorios que obran en el expediente, se ha acreditado que Nutrifish impidió que los inspectores de la DIGSECOVI efectúen labores de seguimiento control y vigilancia ambiental en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la calle Los Diamantes, Mz. C, Lote 16, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
30. Asimismo, conforme a lo señalado en el Informe N° 045-02-2011 PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Sh, se verificó que durante la inspección el establecimiento industrial pesquero se encontraba procesando productos hidrobiológicos.
31. En ese sentido la infracción verificada es sancionada con una multa tasada de cinco (5) UIT, conforme a lo establecido por el código 26.1 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
26	Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.	Multa	26.1 Si el E.I.P. se dedica al CHI y se encuentra operando al momento de la inspección: 5 UIT

32. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional, en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de otro criterio de gradualidad.
33. No obstante con la entrada en vigencia del del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, el 01 de enero de 2014, cabe hacer un análisis del cálculo de la multa que sería aplicable a la infracción materia del presente procedimiento.
34. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un



factor²⁴ F, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

35. La fórmula es la siguiente²⁵:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

36. *Infracción.*- El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de dos (02) a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo dispuesto en el Código 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD
37. *Beneficio ilícito (B)* proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, NUTRIFISH habría impedido que el personal de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de Producción realice labores de inspección, en su planta de harina de pescado residual²⁶.
38. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada realiza las inversiones necesarias para contar con las instalaciones adecuadas para la inspección; en ese sentido se está considerando la capacitación específica del personal de planta, que garantice la disponibilidad de las instalaciones y el ingreso de los inspectores para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa. El costo evitado consiste en los servicios de un ingeniero y un apoyo técnico, por cuatro (04) días de labores, las cuales incluyen actividades preparatorias de la capacitación, desarrollo teórico - práctico y trabajo de gabinete sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa. Asimismo, se consideran costos mínimos referidos a otros gastos directos y generales, así como utilidades e impuestos, asociados a la actividad de consultoría²⁷.



²⁴ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

²⁶ Ver folio 06 del expediente.

²⁷ Para las estimaciones se consideraron las remuneraciones publicadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2014) "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". Para los gastos de consultoría se consideró la publicación del Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010): "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras".



39. Una vez estimado el costo evitado en dólares, a la fecha del incumplimiento (febrero 2011), este monto es capitalizado por el período de treinta y seis (36) meses, hasta la fecha de cálculo de multa, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital (COK)²⁸ estimada para el sector.
40. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
CE: Costo Evitado de servicios profesionales y técnicos de asesoría específica para contar con instalaciones disponibles para la inspección, a la fecha de incumplimiento (febrero 2011) ^(a)	US\$ 1 018,19
Costo de oportunidad del capital (COK) en US\$ (anual) ^(b)	13,00%
Costo de oportunidad del capital (COK) en US\$ (mensual)	1,02%
T: Meses desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de multa ^(c)	36
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa: $CE \cdot (1 + COK_{\text{mensual}})^T$	US\$ 1 469,14
Tipo de cambio promedio ^(d)	2,74
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 4 025,44
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 (UIT 2014)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito en UIT	1,06 UIT

a) El costo evitado considera la contratación de un (01) profesional (ingeniero) y un apoyo técnico, por cuatro (04) días de labores que incluyen actividades de campo y gabinete. Asimismo, se incluyen costos mínimos referidos a otros gastos directos y generales, así como utilidades e impuestos, asociados a la actividad de consultoría.

Los salarios fueron obtenidos del documento "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2014)

(http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultadosedo_mineria_2013pdf)

Los costos de la consultoría fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). (http://www.cip.org.pe/Cvista/publicaciones/determina_calculos_consultori.pdf)

Todos los costos fueron ajustados por el IPC-Lima; el mismo que fue obtenido de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

b) Fuente: E. Galarza & N. Collado (2013) "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana". En Apuntes 73, segundo semestre 2013. Pp. 7-42.CIUP. (https://www.up.edu.pe/revista_apuntes/SiteAssets/Articulo%201%20-%20%20Galarza%20y%20Collado.pdf)

c) Cabe precisar que, si bien el presente informe se emite en marzo 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es febrero 2014, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP (2014). (<http://estadisticas.bcrp.gob.pe/>)
Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

²⁸

El costo de oportunidad del capital (COK) es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



41. *Probabilidad de detección (p).*- Se considera una probabilidad de detección²⁹ muy baja (0,1), puesto que el incumplimiento implicó la no verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que debe ejecutar la empresa, al impedir el ingreso de los inspectores a sus instalaciones para la fiscalización³⁰.
42. *Factores agravantes y atenuantes (F).*- En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.
43. *Valor de la multa .-* Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(1,06) / (0,1)] * [100\%]$$

$$\text{Multa} = 10,60 \text{ UIT}$$

44. La multa resultante es de 10,60 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Resumen de la multa

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,06 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	10,60 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



45. El numeral 5 del artículo 230° de la LPAG desarrolla el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³¹.
46. Por tanto, en virtud de la referida norma, se verifica que la sanción más favorable para el administrado, es la consignada en el código 26.1 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, vigente al momento de la infracción.

²⁹ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³⁰ Ver folio 01 y 02 del expediente.

³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)"



47. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
48. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos: a) cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA, b) cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado, o c) cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
49. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que la infracción materia de análisis no está inmersa dentro del ámbito de aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, pues al interior del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado la subsanación del hecho imputado

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Nutrifish S.A.C. con una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 26.1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber impedido las labores de seguimiento, control, inspección y supervisión, realizadas a su planta de Harina de pescado residual, ubicada en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C, Lote 16, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

Artículo 2°.- Informar a la empresa Nutrifish S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 211-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 626-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

